Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-SALA III

CAUSA N° 36.979/23; VARGAS, RODOLFO JAVIER (TF 36966-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2023. SE

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional el 16/03/23 -concedido el 27/03/23-, contra la sentencia dictada el 28 /12/22, y la expresión de agravios del 05/04/23, cuyo traslado conferido el 16/05/23 fue contestado por la parte actora el 05/06/23; y,

CONSIDERANDO:

I.- Por sentencia del 28/12/22, el Tribunal Fiscal de la Nación (en adelante TFN) revocó, con costas, las Resoluciones N° 128/12 y 129/12, ambas del 01/11/12, que determinaron de oficio el Impuesto a las Ganancias (IG) del período fiscal 2006 y el IVA de 01 a 12/2006, reduciéndose los saldos a favor del contribuyente hasta el período 08/2006 que resultaron absorbidos, en ambos se intimó el pago con más los intereses resarcitorios. Asimismo, ambas resoluciones aplicaron 2 multas graduadas en el 70% del IG y del IVA, sólo por los ejercicios 9 a 12/2006 (art. 45 de la Ley N° 11.683).

Para así decidir, luego de hacer una breve síntesis de las posturas asumidas por las partes contendientes, describió -en base a los antecedentes administrativos- que la actora tenía como actividad principal declarada la de "Servicios Inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes propios o arrendados NCP", "Confección de prendas de vestir NCP excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables", "Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico" y "Fabricación de calzado de tela, plásticos, goma, caucho y otros materiales".

Asimismo, advirtió que las presentes actuaciones tuvieron origen en la observación de pasivos cuyo monto superaba la capacidad de pago exteriorizada en relación a las rentas gravadas y exentas, declaradas en el IG del ejercicio 2007.

Puso de relieve que el Fisco había impugnado el pasivo del exterior por un monto de $305.000 con origen en el período 2006, toda vez que: *i)* el documento aportado (mutuo) fue apostillado en el

mes 04/2009, luego de iniciada la fiscalización; *ii)* no se encontraba estipulado el lugar de suscripción, no obstante lo cual -por estar redactado en idioma extranjero (inglés) y ser la ley aplicable la vigente en Maryland (USA)- se infería que había sido suscripto en el exterior, información que no coincidía con la brindada por la Dirección Nacional de Migraciones, en el sentido que el Sr. Vargas se encontraba en el país al momento de la firma del contrato; *iii)* no se habían pactado avales ni garantías; *iv)* no se efectuaron devoluciones; *v)* no se probó la capacidad económica del supuesto acreedor; *vi)* no se acreditó el movimiento de fondos desde el patrimonio del prestamista extranjero hacia el patrimonio del deudor local; *vii)* no se pagaron intereses.

Consecuentemente, señaló que el ente fiscal aplicó la presunción del art. 18, inciso f) de la Ley N° 11.683, como incremento patrimonial no justificado en el IG, determinándose la incidencia en el IVA.

Ahora bien, a los fines de comprobar de forma fehaciente la realidad del pasivo, explicó que el Sr. Schwaninger -según declaración jurada de impuestos en EEUU e informe de inversiones en "The Vanguard"- poseía un patrimonio considerable en el período fiscal 2006 que excedía holgadamente el objeto del mutuo.

A su vez, resaltó que el citado había ordenado al Banco Citibank que transfiriera la suma de U$S100.000 a la cuenta que tenía el Sr. Rodolfo Javier Vargas en el HSBC -el 07/12/06-, dando principio de ejecución al contrato.

En referencia a ello, puntualizó que -según resúmenes de cuenta del Banco HSBC del período 12/06 y 03/12- surgía, respectivamente, un ingreso de $304.241,12, equivalentes a esa fecha a U$S100.000, y un giro al exterior por igual monto en moneda extranjera.

Por otra parte, manifestó que el dinero objeto del contrato había sido utilizado para pagar la escritura del inmueble sito

en la calle Gorostiaga 1557, piso 3° "C", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otorgada el 28/12/06.

Finalmente, al tener por probado el otorgamiento del crédito, el destino y la aplicación de los fondos del contrato de mutuo, concluyó que debía ser desestimada la presunción aplicada por el Fisco Nacional en los términos del art. 18, inciso f) de la Ley N° 11.683.

II.- El Fisco Nacional manifiesta, en primer lugar, que desiste del recurso de apelación interpuesto en relación al fondo del litigio, subsistiendo -únicamente- respecto de la imposición de costas de la anterior instancia.

En orden a este agravio, expresa que el TFN -a su entender, sin dar razones válidas- dejó de lado los planteos efectuados por su mandante al contestar el traslado de la demanda.

Aduce que el accionante aportó las pruebas concluyentes recién en la instancia ante el TFN, y no en sede administrativa.

Expone que el ente fiscal analizó las pruebas obtenidas durante la fiscalización, que lo llevaron a concluir que el contribuyente no contaba con documentación que respalde la veracidad del préstamo, el patrimonio del prestamista y el movimiento de los fondos a través del SWIFT bancario, es decir, que no se hallaba demostrada, de forma irrefutable, la secuencia completa de la operación.

En virtud de lo expuesto, peticiona que las costas del proceso se impongan en el orden causado.

III.- En atención a los desarrollos que anteceden, la cuestión discutida ante esta Alzada queda reducida exclusivamente a determinar si procede imponer las costas del proceso en el orden causado.

IV.- Conforme tiene dicho la Sala, el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (C.S.J.N., Fallos: 323:3115; 325:3467); y quien

pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (C.S.J.N., Fallos: 312:889).

En este sentido, vale recordar que es posible reconocer excepciones a la regla del artículo 68 del Código Procesal en las condiciones que se establecen en el segundo párrafo de la misma norma, al facultarse a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, por decisión fundada (Fallos: 311 :809 y 317:1640, entre otros).

En efecto, "*aunque una de las partes haya sido totalmente vencida en el pleito, el artículo 68, apartado 2° del código procesal confía al arbitrio de los jueces eximir a aquélla del pago de las costas* " (esta Sala, *in rebus*: "*Eco Agua SA c/ Aguas Argentinas SA y otros s/ Proceso de Conocimiento*", Causa Nº 6.531/2004, sentencia del 08 /03/18 y "*Dycasa SA c/ EN-DNV s/ Contrato Administrativo*", Causa Nº 40.041/2014, sentencia del 14/02/19, entre muchos otros).

V.- Bajo tales premisas, cabe concluir que no se encuentran configuradas en el presente pleito ninguna de las excepciones precedentemente referidas que pudieran justificar apartarse del criterio general de la derrota.

En la especie, debe destacarse que el Tribunal Fiscal de la Nación admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor Vargas, Rodolfo Javier y, en consecuencia, revocó las Resoluciones N° 128/12 y 129/12, ambas del 01/11/12 -que determinaron de oficio el IG del período fiscal 2006 y el IVA del 01 al 12/2006, y aplicaron 2 multas graduadas en el 70% del IG y del IVA-, en tanto tuvo por probado el otorgamiento del crédito, así como también el destino y la aplicación de los fondos objeto del mismo, todo ello con anterioridad a la fiscalización.

En orden a ello, y partiendo de la principal impugnación del ente fiscal que radicó en la ausencia de fecha cierta del contrato que respalde el pasivo del exterior, destacó que la obligación que surgía del contrato de mutuo no sólo tuvo principio de ejecución el 07

/12/06, sino que dicho acuerdo fue finalmente cumplido con la devolución del importe según el plazo convenido entre las partes, lo que llevó a la convicción de que no era aplicable al caso la presunción del art. 18, inciso f) de la Ley N° 11.683.

Por consiguiente, toda vez que el recurrente no logró desvirtuar las conclusiones a las que arribó el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.

VI.- En cuanto a las costas de esta instancia, atento al modo en que se resuelve, deben ser impuestas a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

En mérito a lo hasta aquí expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada vencida.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO